



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFCNT/0552/2026 VIII P.E.

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU OCTAVO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 8, primero y segundo párrafos, y las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y VIII; 9, segundo, tercero y cuarto párrafos; y 10, primero y segundo párrafos; y se **ADICIONAN** a los artículos 8, fracción VI, un segundo y tercero párrafos; las fracciones XI y XII; 10 Bis, 10 Ter, 10 Quater y 10 Quinquies; y 131, un segundo párrafo; y se **DEROGAN** del artículo 10, el tercero y cuarto párrafos; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8º. Los pueblos indígenas **son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio estatal y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.** La autonomía **de los pueblos y comunidades indígenas** no podrá ser restringida



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFCNT/0552/2026 VIII P.E.

por autoridad o particular alguno, de conformidad con lo **establecido por el marco jurídico Estatal.**

En el ejercicio de su **libre determinación y autonomía**, los pueblos y **comunidades** indígenas tienen derecho a:

- I. **Ejercer su autoadscripción, de conformidad con sus sistemas normativos internos;**
- II. ...
- III. Establecer sus mecanismos de toma de decisiones, **conforme a sus sistemas normativos internos;**
- IV. **Aplicar y desarrollar** sus sistemas normativos internos, sujetando sus actuaciones a los principios generales de esta Constitución, respetando los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, **así como el interés superior de niñas, niños y adolescentes, sin que pueda justificarse práctica en contrario por el ejercicio de sus sistemas normativos internos.** Las leyes locales establecerán los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes;



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFCNT/0552/2026 VIII P.E.

- V. Elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos internos, a sus autoridades y representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, bajo los principios de equidad, garantizando que las mujeres y los hombres ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad;
- VI. Ser consultados, a través de sus autoridades representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar significativamente sus derechos, con la finalidad de obtener su consentimiento o llegar a acuerdos sobre tales medidas.

Las consultas indígenas serán realizadas de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en las disposiciones constitucionales.

La ley establecerá lo conducente en lo relativo a las consultas sobre medidas administrativas que benefician a personas físicas o morales, en apego a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- VII. Preservar, proteger, desarrollar y enriquecer su patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende todos los elementos que



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFCNT/0552/2026 VIII P.E.

constituyen su cultura e identidad. Se reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio, en los términos que dispongan las leyes;

VIII. Conservar y mejorar de manera sustentable el hábitat y preservar la bioculturalidad y la integridad de sus tierras, incluidos sus lugares sagrados declarados por las autoridades competentes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;

IX. y X. ...

XI. Participar, en términos del artículo 3º. Constitucional, en la construcción de los modelos educativos para reconocer la composición pluricultural de la Nación, con base en sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza y aprendizaje;

XII. Desarrollar, practicar, fortalecer y promover la medicina tradicional, así como la partería para la atención del embarazo, parto y puerperio. Se reconoce a las personas que la ejercen, incluidos sus saberes y prácticas de salud.

...

...



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFCNT/0552/2026 VIII P.E.

...

ARTÍCULO 9º. ...

Los pueblos indígenas, a través de sus comunidades, **ejercerán la jurisdicción indígena** con base en sus Sistemas Normativos Internos, entendidos estos últimos como los principios, valores y normas utilizados para la convivencia, la toma de decisiones, la elección de sus autoridades, la atención de conflictos internos, el ejercicio de derechos y obligaciones, así como el nombramiento de sus representantes para interactuar con los sectores público, social o privado, **todo ello dentro del marco del orden jurídico vigente.**

En todos los juicios y procedimientos del orden jurisdiccional en los que sean parte, **individual y colectivamente**, los pueblos **y comunidades** indígenas, se considerarán sus Sistemas Normativos Internos **y especificidades culturales con respeto a los preceptos constitucionales.**

Así mismo, **tienen derecho** en todo tiempo, **a ser asistidos** con personas traductoras, intérpretes, defensoras **y peritas, especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género y diversidad cultural y lingüística**, estableciendo para ello las instancias especializadas correspondientes.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFCNT/0552/2026 VIII P.E.

ARTÍCULO 10. Los pueblos indígenas, con base en sus Sistemas Normativos Internos **y sus formas de organización política, económica, social y cultural**, tienen derecho a determinar sus procesos de desarrollo **integral, con respeto a la integridad del medio ambiente y recursos naturales, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.**

Asimismo, en el ejercicio de sus derechos, participarán en el diseño, ejecución, evaluación y seguimiento de la planeación del desarrollo estatal y municipal. El Estado deberá difundir previamente y en su lengua, a través de los mecanismos propios de los pueblos indígenas y sus comunidades, la información clara, oportuna, veraz y suficiente.

Se deroga.

Se deroga.

ARTÍCULO 10 BIS. El Gobierno Estatal y de los municipios, deberán establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para tal efecto, dichas autoridades tienen la obligación de garantizar y fortalecer, entre otros derechos:



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVIII/RFCNT/0552/2026 VIII P.E.**

- I. Impulsar el desarrollo comunitario y regional de los pueblos y comunidades indígenas para mejorar sus condiciones de vida y bienestar común, mediante planes de desarrollo que fortalezcan sus economías y fomenten la agrotecnología sostenible y los cultivos tradicionales.**

La ley establecerá los mecanismos para la organización y desarrollo de estas economías y reconocerá el trabajo comunitario como parte de su organización social y cultural.

- II. Adoptar las medidas necesarias para reconocer y proteger el patrimonio cultural, la propiedad intelectual colectiva, los conocimientos y las expresiones culturales tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas.**
- III. Promover el uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión de las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la diversidad cultural de la Nación, así como una política lingüística multilingüe que permita su uso en los espacios públicos y en los privados que correspondan.**
- IV. La educación indígena será intercultural y plurilingüe en todos los niveles educativos con pertinencia cultural y lingüística, mediante:**



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVIII/RFCNT/0552/2026 VIII P.E.**

- a. La alfabetización y la educación en todos los niveles gratuita, integral y con pertinencia cultural y lingüística.
 - b. La formación, actualización y profesionalización de personal docente indígena.
 - c. El rediseño y fortalecimiento de las instituciones estatales responsables de la educación indígena, con fundamento en el apartado B del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - d. El establecimiento de un sistema de becas para personas indígenas que cursen cualquier nivel educativo.
 - e. La promoción y desarrollo de programas educativos que concuerden con sus métodos de enseñanza-aprendizaje, que reconozcan la riqueza cultural y la importancia de los pueblos y comunidades indígenas para el Estado y que promuevan una relación intercultural de no discriminación y libre de racismo.
- V. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud con perspectiva intercultural, además de desarrollar, practicar,



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVIII/RFCNT/0552/2026 VIII P.E.**

fortalecer y promover la medicina tradicional, así como reconocer la partería para la atención del embarazo, el parto y el puerperio.

- VI. Garantizar el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad con pertinencia cultural, en especial para la población infantil.**
- VII. Mejorar las condiciones de vida de los pueblos y comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que garanticen el acceso al financiamiento para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos, en armonía con su entorno natural y cultural, sus conocimientos y tecnologías tradicionales.**
- VIII. Garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas, en condiciones de igualdad sustantiva, en los procesos de desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas, su acceso a la educación, su participación en la toma de decisiones de carácter público, así como promover y respetar su derecho de acceso a la propiedad y posesión de la tierra y demás derechos humanos.**



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVIII/RFCNT/0552/2026 VIII P.E.**

- IX. Garantizar y extender la red de comunicaciones que permita la articulación de los pueblos y comunidades indígenas, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación, caminos artesanales, radiodifusión, telecomunicación e internet de banda ancha, estableciendo las condiciones para que aquellos puedan adquirir, operar, promover, desarrollar y administrar sus propios medios de comunicación y tecnologías de la información y acceder a los mismos en condiciones de dignidad, equidad e interculturalidad.**
- X. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la creación de empleos, la incorporación de tecnologías y sus sistemas tradicionales de producción, para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.**
- XI. Establecer y ejecutar políticas públicas dirigidas a garantizar y proteger los derechos de las personas indígenas migrantes y jornaleras agrícolas que se encuentren en el territorio estatal, destacando acciones destinadas a:**



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVIII/RFCNT/0552/2026 VIII P.E.**

- a. **Garantizar los derechos laborales de las personas migrantes y jornaleras agrícolas.**
 - b. **Reconocer y respetar sus formas de organización social.**
 - c. **Mejorar las condiciones de salud de las mujeres y la protección de niñas, niños, adolescentes y jóvenes de familias migrantes.**
 - d. **Promover la inclusión social y el fortalecimiento de su vínculo social y comunitario.**
- XII. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y de los Planes Municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.**
- XIII. Celebrar consultas de buena fe con los pueblos y comunidades indígenas, en los términos establecidos en la fracción VI del artículo 8° de esta Constitución.**

La conciencia de su identidad indígena o autoadscripción, deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVIII/RFCNT/0552/2026 VIII P.E.**

ARTÍCULO 10 TER. Esta Constitución, reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas como integrantes de la composición pluricultural de la Entidad, entendidas como colectividades culturalmente diferenciadas, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, cuya libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad del Estado.

Los pueblos y comunidades afromexicanas, tendrán en lo conducente todos los derechos señalados en los artículos anteriores de este Capítulo, los cuales serán garantizados y protegidos con base en las obligaciones establecidas para el Estado respecto a los pueblos y comunidades indígenas, a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social, en los términos previstos por esta Constitución.

Tendrán además el derecho de ser incluidos en la producción y registros de datos, información, estadísticas, censos y encuestas oficiales, para lo cual las instituciones competentes establecerán los procedimientos, métodos y criterios para inscribir su identidad y autoadscripción.

ARTÍCULO 10 QUATER. Esta Constitución reconoce y el Estado garantiza y protege el ejercicio y disfrute de todos los derechos previstos en este Capítulo, para las mujeres indígenas y afromexicanas en condiciones de igualdad sustantiva.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFCNT/0552/2026 VIII P.E.

Asimismo, el Estado reconoce y protege los derechos de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana y adopta las medidas necesarias para garantizar una vida libre de exclusión, discriminación y cualquier tipo de violencia, estableciendo además políticas públicas para prevenir y atender las adicciones, todo ello con visión intercultural.

ARTÍCULO 10 QUINQUES. Para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos del presente Capítulo, el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las asignaciones presupuestales necesarias para la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas mediante la aplicación de normas y criterios compensatorios, justos y proporcionales, y establecerán los procedimientos para que estos participen en el ejercicio y vigilancia de dichos recursos.

La ley en la materia, establecerá los mecanismos para la fiscalización de estos recursos.

ARTÍCULO 131. ...

El municipio libre constituye la primera expresión de la soberanía, de la división territorial y de la organización política y administrativa. Gozará de autonomía financiera, con transparencia y rendición de cuentas. El



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFCNT/0552/2026 VIII P.E.

municipio libre reconocerá la diversidad cultural, demográfica, territorial, étnica, económica y social, preservando los principios de equidad en su desarrollo y de cooperación e interdependencia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- En atención a lo que dispone el artículo 202 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, envíese copia de las Iniciativas, del Dictamen y del Diario de los Debates del H. Congreso del Estado, a los Ayuntamientos de los sesenta y siete Municipios que integran a la Entidad y, en su oportunidad, hágase por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente, en su caso, el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobada la reforma a la Constitución del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintidós días del mes de junio del año dos mil veintiséis.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFCNT/0552/2026 VIII P.E.

PRESIDENTE

DIP. GUILLERMO PATRICIO RAMÍREZ GUTIÉRREZ

SECRETARIO

DIP. FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ
VILLEGAS

SECRETARIO

DIP. PEDRO TORRES ESTRADA